

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO:</b>	1252
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00730 00
<b>PROCESO:</b>	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ALEJANDRO DAVID RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	AMANDA DEL SOCORRO BERMÚDEZ VILLADA CON C.C. 1011511326 EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE M.C.B. CON T.I. 1011511326 QUIEN A SU VEZ ES MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR DE EDAD P.C.B. CON NUIP 1035017771
<b>DECISIÓN:</b>	REQUIERE

Mediante correo dirigido al despacho, la apoderada de la parte demandante indicó:

<< hago aclaración al Despacho sobre la notificación personal realizada a la demandada ya que por auto 1012 de mayo 2 de 2023, el Despacho ha manifestado que solamente envié una constancia de recibido, cuando en realidad, el mismo día que radiqué la demanda, lo hice junto con la notificación personal realizada a la demandada por medio de servientrega cuya radicación de demanda y envío de la notificación personal se hizo el 14 de febrero de 2023, tal como aparece en el correo que reenvío. >>

Al respecto es menester recordarle a la memorialista que el envío de la demanda a la parte demandada es un requisito legal contemplado en la ley 2213 de 2022 y que el cumplimiento de tal requisito de ninguna manera exime de la obligación de NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA a la parte demandada dentro del presente trámite.

Aunado a lo anterior extraña al despacho que la abogada pretenda que el envío del escrito de demanda sea tenido como notificación cuando ni siquiera para este punto se encontraba realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y debe notificarse el auto admisorio.

Así las cosas y de conformidad con lo ordenado mediante el auto que admitió la demanda y lo ordenado mediante providencia del 2 de mayo, se REQUIERE POR TERCERA VEZ A LA ABOGADA para que proceda a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA PRESENTE DEMANDA a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al conocerse para efectos de notificación únicamente la dirección física de la parte

demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente la citación para efectos de notificación personal de la demandada de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

2

AMP